

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,00.—Un año, 60,00.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45,00.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 24 del mes actual lo siguiente:

“Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta dirigida á esta Presidencia por ese Ministerio, sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo, y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; el expresado Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., fecha 3 de Febrero último, el Consejo ha examinado la consulta que eleva á ese Centro el Ministro de la Gobernación sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885.

El señor Ministro de la Gobernación hace presente á V. E. que al dar mensualmente cuenta al de la Guerra de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Vigilancia, exigió siempre que los propuestos para ocuparlas habian de llenar el requisito exigido por el art. 117 del reglamento de dicho Cuerpo de ser mayores de veinticinco años y no exceder de la edad de cuarenta y cinco,

lo cual ha venido observándose por el departamento de Guerra sin protesta; más oponiéndose ahora á que se establezca la expresada condición, porque el art. 10 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885 no consigna limitación alguna edad para los licenciados del Ejército que aspirasen á desempeñar destinos civiles, el de la Gobernación, sin desconocer el fundamento anterior, pero no pudiendo menos de observar lo que preceptúa el citado artículo 117 del reglamento de Vigilancia, acude á V. E. á fin de que se sirva dictar una resolución que aclare la duda que en el particular se ofrece.

Dispone el artículo 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, que los licenciados de la clase de tropa que opten á los destinos comprendidos en el artículo 1.º del propio reglamento deberán acreditar buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud. No aparece en esta disposición exigida de una manera explícita condición alguna que se refiera á la edad de los aspirantes, pues no puede negarse que tal condición va comprendida en la de necesaria aptitud en todos aquellos casos en que por leyes ó reglamentos especiales se requiera para el desempeño de un destino que los aspirantes tengan una edad determinada.

Podrán, por tanto, los licenciados de la clase de tropa optar á todos los destinos marcados en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, sin condición alguna de edad, cuando por otra disposición especial no se determine este requisito, pero han de ajustarse á ello siempre que sea exigida para ocupar el destino como circunstancia de necesaria aptitud.

Si, pues el art. 117 del reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, exige á los que aspiren á ingresar en el segundo de dichos Cuerpos como agentes, la condi-

ción de ser mayores de veinticinco años de edad y menores de cuarenta y cinco, es claro que siendo esta una circunstancia de aptitud legal, han de llenarla lo mismo los licenciados de la clase de tropa que los de cualquiera otra procedencia, sin que á ello se oponga el artículo 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

No hay, según queda demostrado, contradicción alguna entre lo preceptuado en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y lo que establece el 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en el punto relacionado en la edad exigida á los licenciados de la clase de tropa que pretendan cubrir plazas de agentes en el mencionado Cuerpo; ambas disposiciones se armonizan perfectamente; pero en todo caso, si fuesen contradictorias, habría que dar cumplimiento á la segunda, que como publicada con posterioridad á la primera, sería derogatoria de ésta.

En virtud de lo expuesto el Consejo entiende:

Que procede declarar que lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, no impide el cumplimiento estricto de lo preceptuado por el art. 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en cuanto se refiere á la edad de los aspirantes, sean licenciados de la clase de tropa ó de cualquiera otra procedencia.

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Elecciones.

Circular número. 790

Con objeto de que los señores Alcaldes puedan dar exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el Real decreto de 24 de Marzo último, he creído conveniente llamarles la atención, para que no omitan por su parte ninguna de las formalidades á que deben ajustarse las operaciones electorales en las que han de celebrarse en el próximo mes de Mayo, á fin de que no incurran en errores ú omisiones que pueden ser origen de protestas ó anulaciones, á cuyo efecto se les fija á continuación las reglas siguientes.

1.ª La rectificación de las listas del Censo ha de estar terminada para el próximo 10 de Abril.

2.ª Las listas 1.ª y 3.ª de que trata el art. 12 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, habrán de adicionarse con una nueva casilla en la que se hará constar los electores que son ó no elegibles.

3.ª El citado día 10 de Abril, la expondrán al público, pudiendo hasta el 26 del mismo, presentar las reclamaciones de inclusión ó exclusión; remitiendo pasado este plazo el Censo rectificado, con las reclamaciones formuladas, á la Comisión provincial.

4.ª Los Alcaldes que dejasen de cumplir este servicio incurrirán en la multa de 50 á 100 pesetas, segun dispone el art. 5.º del citado Real decreto, en su párrafo 3.º

Y con objeto de que no pueda alegarse ignorancia ni dejar de conocer la Ley en aquella parte que ha de ponerse en ejecución en las citadas elecciones Municipales del próximo Mayo, he dispuesto se publique é inserte á continuación los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el

Consejo de Estado para la ejecución de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Córdoba 4 de Abril de 1891.

El Gobernador,

**Antonio Castanón y Faes**

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la Ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cateza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón, se penará gubernativamente con multa, dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padrón, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley, las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defunción. También podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo, dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Circular núm. 805.

Publicadas por la Administración de Contribuciones de la provincia, las circulares reglamentarias para procurar el mejor orden, acierto y puntualidad en los importantes servicios que corren á su cargo por lo referente á la Contribución territorial é industrial, y el Impuesto de Consumos, cumplo el deber de recordar á los que ya por las funciones públicas que ejerzan, ya por los deberes, que las leyes del reino les

imponen la obligación que tienen de auxiliar noblemente la gestión de la Hacienda pública, en la inteligencia, de que cuentan con mi deseo de conciliar todos los intereses, los del Estado y los del Contribuyente, y con mi firme propósito de respetar y hacer que se respeten los derechos del uno y del otro, dando á cada cual lo que es suyo, dentro del círculo legal; pero que no consentiré nunca que por nada, ni por nadie se traspase ese límite, ora por la responsabilidad en que incurriría, ocasionando además perjuicios sensibles, ya también por el decoro propio de la autoridad que represente, cuyos sanos principios deben quedar á salvo en todos los casos, y á la altura de la idea que representa en los pueblos civilizados y bien regidos.

Al efecto, se hacen á continuación las indicaciones generales que deben tenerse presentes, no sólo para las contribuciones é impuestos principales que se citan, sino también para los de *cédulas personales, impuesto sobre sueldos y asignaciones, idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías*; indicaciones que confío han de ser escrupulosamente observadas por los funcionarios que han de auxiliarme con sus conocimientos y acertada práctica de la ciencia económico-administrativa, y con el estudio, para cada caso del conjunto de principios y doctrinas que determinan las relaciones entre el Estado y los particulares, pues de ese modo, la Ley puede ser fecunda en su recta interpretación y aplicación, y administrado así el Haber del Estado, se acrecentará la riqueza de los pueblos, se conservará la dignidad de tan honrosa investidura, serán, en fin, las fuerzas animadas que den vida á las soluciones abstractas de los poderes, pues no deben olvidar ni un momento, que los intereses más caros del país están confiados á su custodia, de modo tal, que sus faltas pueden secar las fuentes de la prosperidad pública, como sus talentos vivificarlas.

Eso espero confiadamente, en todos los casos, y desde luego en los ramos y asuntos que á continuación se expresan:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Sabido es, que sin la existencia de amillaramientos ó padrones que detallen los elementos contributivos de cada término municipal, no es posible la buena y ordenada administración de un tributo, y menos aún de la contribución territorial, que por su naturaleza afecta y grava tres distintos conceptos ó manifestación de la riqueza, ó sean: Propiedad Rústica, Urbana y Pecuaria, y por tanto es indispensable que la Administración de contribuciones, como las demás entidades y Juntas examinen sus amillaramientos ó padrones, apéndices y repartos con la mayor escrupulosidad, para que tanto por el resultado total, como por el que individualmente ofrezcan, conozca sin ninguna duda, la veracidad que debe atribuirseles, ó las ocultaciones que supongan, y esto es más indispensable hoy, por venirse observando que en las fincas amillaradas no se cuida de expresar con claridad linderos y circuns-

tancias de estas, siendo tal falta rémora constante para que realicen su gestión cobratoria los agentes de la Hacienda, observándose también inexactitud en las fincas amillaradas á la Administración de Propiedades, ó sea al Estado, en diferentes pueblos, y todo ello es necesario que desaparezca en el presente año al confeccionarse los repartos, pues esta Delegación no puede tolerar que continúe tal estado de cosas que perjudican los intereses del Tesoro, y en nada favorecen el buen nombre que debe ostentar la Administración pública.

Para que los procedimientos resulten informes, y pueda la Administración provincial ver si se han cumplido los capítulos 1.º al 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, si se encuentran redactados esos documentos con sujeción á los modelos 1.º, 2.º y 3.º, si les acompaña un resumen por cada una de las tres partes que deben constar, arreglados á los modelos 4, 5 y 6, y si en cada una de estas tres partes se comprenden en el orden correspondiente los propietarios, vecinos ó forasteros, cuyas fincas no disfruten exención alguna, aquellos cuyas fincas gocen de exención temporal y los de las que se hallen exentas, absoluta y perpétuamente, es indispensable que las Juntas periciales y los organismos todos cumplan con rigurosa exactitud todos sus deberes, detallados en los artículos 66 al 70, 73 y 74, 78 y 79, 82 y siguientes del Reglamento citado, pues no deben olvidar ni un momento que esta importantísima riqueza, está de un modo tal á su disposición, que pueden perjudicarle grandemente con su negligencia ó abandono, así como pueden fomentarla prestando á este servicio el concurso de su ilustración y de su honradez.

#### "Contribución Industrial y de Comercio."

Son como en la contribución anterior, indispensables los padrones industriales por cada uno de los pueblos de la provincia, formados con sujeción á las disposiciones del art. 1.º del Reglamento de 13 de Julio de 1882, con las anotaciones de altas y bajas ocurridas durante el año natural anterior, según previene el art. 11, y las correspondientes matrículas del art. 12, que deben ser redactadas de conformidad entre la base de población fijada en la matrícula de cada pueblo y la que le corresponda con arreglo á la población de derecho, que conste en el último censo oficial, general ó parcial, aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas, que disten más de 500 metros del casco de la población, pero en este caso se justificará con el expediente respectivo, las distancias consignadas en la matrícula por las industrias que se ejerzan en dichos arrabales.

Extremo importante es la constitución de los gremios y las elecciones de síndicos y clasificadores, pero todo ello puede llevarse á buen término si se tiene á la vista el registro industrial por gremios en la forma y con los requisitos que prescribe el art. 43, y si

en las referidas elecciones se cumplen los preceptos de los artículos 42 y 45 al 54, así como si la Administración entrega á los síndicos la copia del registro gremial y la relación de individuos contra los que se estuviere siguiendo procedimiento de apremio para el pago de la contribución, é indicando aquellos los que se supongan han de resultar fallidos, según dispone el núm. 2 del art. 86.

De este modo si los síndicos y clasificadores de gremios se atienen en la confección del reparto á los artículos 44 y 55, párrafos 3.º, 4.º y 5.º del 56, citando y celebrando la junta para el examen del reparto y juicio de agravios en el plazo y forma prevenidos por los artículos 62 y 63; si cuidan que la cuota impuesta á cada industrial sea igual á la que se le figura en la matrícula; si á algún industrial notoriamente insolvente ó incluido en la lista de individuos contra quienes se sigue procedimiento de apremio para el pago de la contribución le resultan impuestas cuota mayor que la correspondiente; si resplandece en todos ellos la rectitud y justicia que debe presidir todos esos actos, cumplirán un deber que no solo será beneficioso para ellos mismos, sino para la riqueza pública y contribuyentes de buena fé, que contra todos los malos procedimientos ha de defender y amparar esta Delegación.

La Administración de contribuciones debe cuidar no solo de que todos sus preceptos se cumplan sino de que por las Autoridades civiles y militares referentes á contratistas, asentistas y arrendatarios, según lo que ordena los artículos 20 y 21, que sus industriales sean incluidos en el padrón respectivo y en los casos que proceda, en la matrícula con la cuota correspondiente, todo lo cual debe constar en el registro mandado llevar por el número segundo de la Real orden de 24 de Septiembre de 1884, pues, con lo referido y en la seguridad de que por la Intervención de Hacienda se cumple lo dispuesto en los artículos 22 y 23, respecto de capitalistas comprendidos en el número 21 de la tarifa 2.ª y artículos 18 y 19 así como el 78 del citado Reglamento, la gestión puede acercarse á la mayor perfección.

#### "Impuesto de consumos."

Es la base de este impuesto la fijación del cupo con que haya de contribuir cada uno de los distritos municipales de la provincia, y dentro de cada uno de éstos debe aplicarse la Tarifa conforme corresponde á cada una de las poblaciones, según el número de habitantes de su casco y radio, bajo la base de la población de hecho que resulte del último censo oficial, general ó parcial aprobado.

La Administración de contribuciones, deberá cuidar una vez en su poder los repartos, de que los recargos impuestos por los respectivos Ayuntamientos vengán autorizados en forma por la Corporación y que estén dentro del límite de 100 por 100 del importe de cada especie; que se cumplan con oportunidad los artículos 223 y 224.

Que en los casos en que adopten los municipios la Administración municipal cuide de que pidan estos, si le es necesario, la autorización para repartir la tercera parte del cupo. Que los Ayuntamientos que recauden el impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies formen y remitan mensualmente un estado comprensivo de las unidades de cada especie que haya adeudado para el consumo en dicho periodo, y de los derechos que por el total de cada uno se haya recaudado, y si en el caso de alterar el gravamen, disminuyéndole ó prescindiendo de algunas reglas fiscales, dan cuenta motivada á dicha Administración por si esta estima conveniente modificarla, según lo que disponen los artículos 16, 19 y 225 del Reglamento vigente. Si son encabezamientos gremiales, debe cuidarse por analogía á lo preceptuado sobre los de arriendo; que sirva de base á los mismos el importe de los derechos del Tesoro, correspondientes á las especies que comprendan aumentando con los recargos autorizados, y si á su aceptación concurren las dos terceras partes de los interesados, según los artículos 213, 226 y 227. Se cuidará así mismo de depurar con vista de los expedientes de arriendo que se llevó á efecto la subasta pública presidida por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento si la subasta se anunció con diez días de anticipación por edictos expresivos, del día, hora y local en que había de celebrarse, especies objeto de ella, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados hora de terminación del acto, garantía necesaria para hacer posturas; si se celebró por pujas á la llana, si se admitió como licitador ó fiador á alguna persona incapacitada legalmente; si por no haber postor en la primera subasta se llevó á efecto la segunda con iguales formalidades, siempre que terminaran las subastas antes del 1.º de Mayo, pues para el 10 del mismo debe cuidar la Administración obren en su poder los expedientes respectivos para que aprobados sin pérdida de tiempo pasen á la Intervención de Hacienda á los efectos reglamentarios. Que cuando sea el medio adoptado, el arriendo á la exclusiva, además de comprobar si las subastas se han llevado á efecto en la forma y plazos determinados en el párrafo anterior, se verá si en los pliegos de condiciones se han establecido los que son especialmente aplicables á estos arriendos y si se han dado á las proposiciones la preferencia que determina el reglamento.

La Administración cuidará de que por el negociado de consumos se pase nota al de industrial, expresiva del nombre de los arrendatarios, arriendos celebrados y su importe; con el fin de que sean incluidos en matrícula con las cuotas que les correspondan, conforme al epígrafe núm. 2 de la tarifa 2.ª del reglamento respectivo, teniendo entendido que la omisión de este deber puede constituir el caso de defraudación definido por el núm. 6 de su artículo 109.

Los arrendatarios deben remitir mensualmente estado de las unidades

de cada especie adeudadas ó vendidas para el consumo de la localidad, y en caso de que la Administración no estuviera satisfecha de la exactitud de esos datos estadísticos, debe inspeccionar los libros que todos los de consumos están obligados á llevar.

Así mismo se cuidará de que se cumplan los artículos 147 al 151 respecto á la exclusiva en población de más de 1000 habitantes; que los repartos se presenten con exquisita puntualidad abriendo al efecto cuenta especial en su nomenclator donde se exprese la fecha de entrada en la Administración, la en que haya sido devuelto para rectificar, la de la aprobación y cuantos detalles sean necesarios para conocer á cada hora el estado de tan importante servicio y ordenar lo necesario si para el 30 de Junio no hubiera podido ser aprobado algun repartimiento, se cuide de que el Ayuntamiento proceda á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan al cobrar el segundo trimestre, pero entendiéndose que no podrá verificar esa cobranza sin especial autorización, y que si por culpa del Ayuntamiento no estuviere aprobado el repartimiento en 1.º de Noviembre, será responsable el mismo del importe de los trimestres y de cuantos perjuicios se le causen al Tesoro, sufriendo los apremios á que haya lugar según los artículos 266 y 267.

#### “Impuesto de Cédulas personales.”

Es la base de este impuesto en cada distrito municipal, el padrón que, arreglado al modelo núm. 2 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, se forme dentro del mes de Abril de cada año, comprensivo de cuantos individuos residen en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, según el art. 26 del mismo. Esos padrones deben contener cuantos detalles prescribe el citado artículo, y muy principalmente si la clase de cédula que á cada cual se señala es la correspondiente á sus circunstancias, según las escalas de las tarifas números 1 y 2 del art. 4.º, si respecto á los que constituyen por razón de alquiler de fincas, no destinados á industrial, se tiene presente la base de población aplicable á la localidad conforme á la segunda de aquellas tarifas; si el recargo municipal que se consigna está dentro del límite del 50 por 100 que autoriza el párrafo último del artículo 2.º, y si su imposición resulta justificada, conforme á lo dispuesto por el artículo 3.º, con el aviso que deben dar los Ayuntamientos y Administraciones subalternas á la Administración de contribuciones y con certificación que acredite figurar su importe en el presupuesto municipal.

Que á cada padrón se acompañe copia del mismo, el resumen de individuos de ambos sexos obligados á obtener cédulas personales y la lista cobratoria, conforme al modelo número 3, cuyos documentos deben ser extendidos en el papel del timbre de oficio ó reintegrados debidamente y remitidos á la Administración en el plazo que señala

el artículo 26, cuya oficina, después de comprobar la exactitud de cada padrón con los antecedentes respectivos y con el resultado que ofrezcan los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de la industrial, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6.º las exenciones que señala el 9.º y la acumulación de cuotas que prescribe el núm. 1 del 27, los censurará y aprobará, pasándolos á la Intervención de Hacienda para que cumpla los preceptos del reglamento orgánico vigente; y que una vez cumplidas estas formalidades sea devuelto á las entidades respectivas un ejemplar del padrón, acompañado del número de cédulas de cada clase que sean necesarias, con arreglo al mismo, en el distrito municipal.

En vista de los resúmenes tanto del padrón de la capital como los de los demás pueblos se redactará el estado que debe remitirse á la Dirección general de contribuciones directas, comprensivo del número de cédulas de cada clase consideradas necesarias para su distribución en la provincia y que ese estado se remita á la Dirección antes del 15 de Mayo venidero.

Para establecer la debida regularidad en la expedición de cédulas, se impondrá á los Recaudadores la obligación de que numeren estas correlativamente por clases y que estampen en el talón igual número, la fecha de expedición y circunstancias principales de las cédulas, de modo que resulte la debida conformidad con el padrón y lista cobratoria: que se consigne al dorso de las cédulas la nota del importe del recargo municipal, y que se cuide cuando termine el plazo para obtener cédulas sin recargo, no puedan expedirse estas sin dejar de imponer aquellos: que por ningún concepto se expidan cédulas por duplicado, puesto que en caso de extravío debe suplirse aquella con certificación de referencia al talón respectivo, según disponen los artículos 35 al 38 y núm. 6 del 40, y que se cuide de que por los Recaudadores del impuesto se distribuyan á domicilio las cédulas en la época y forma que determina la instrucción del ramo, extremos todos que deben cuidar, de cumplir y hacer cumplir, así como todos los demás preceptos reglamentarios, los Administradores de partidos, las autoridades locales y la Administración de contribuciones de la provincia.

#### “Impuesto sobre sueldos y asignaciones.”

Es la base para la exacción de este impuesto las notas ó certificaciones comprensivas de los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que se satisfagan á los empleados sujetos á este impuesto y deban remitir esos documentos las autoridades provinciales y locales y los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases, no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya por los Directores gerentes, que enviarán las notas detalladas á que se refiere el art. 19 del reglamento fecha 31 de Diciembre de 1881.

La Administración de contribuciones á cuyo cargo está hoy este servicio, cuidará de que en tiempo y forma se cumpla por las entidades referidas lo que dispone el art. 24 y que se cumpla también por los Sres. Registradores de la propiedad lo preceptuado en el artículo 31, ó sea que se remitan en la primera quincena de cada uno de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero las notas del importe de los honorarios devengados en el trimestre anterior, á fin de que satisfagan el 10 por 100 de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan según la Real orden aclaratoria de 23 de Mayo de 1882, aumentadas estas en la proporción que establece el art. 4.º de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885.

#### “Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.”

Sabido es, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857, las empresas de locomoción terrestres, domiciliadas en la provincia y dedicadas al transporte de viajeros y mercancías en carruajes con motor de sangre, deben no solo hallarse inscritas en la matrícula de la contribución industrial, llevar los libros de contabilidad que ordena el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, sino que han de presentar mensualmente en la Administración de contribuciones ó en las subalternas relaciones juradas con sugestión al modelo reglamentario en que con referencia á los asientos de los libros registros, de que trata el artículo 12 del reglamento de carruajes citado, se exprese el número de asientos vendidos para cada carruaje ó viaje, al de los transportes verificados y su cuantía durante el mes de su fecha; debiendo declarar los Empresarios al pié de los mismos, que se hallan dichas relaciones conformes con los asientos de los libros y hoja de ruta; que presenten las mismas, los balances anuales definitivos á la Administración correspondiente, así como los resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Delegados del Gobierno allí donde los hubiere. Ingresar mensualmente los productos obtenidos por dicho impuesto en el mes anterior, á fin de evitarse el 6 por 100 de demora y las multas de 100 á 500 pesetas según el art. 75 y Real orden de 12 de Junio de 1877.

Mucho pueden simplificarse estos procedimientos si las Empresas verifican onciertos con la Administración conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad la Real orden de 16 de Julio de 1887 y orden de la Dirección general de indirectas fecha 7 de Julio último, pues si dieran lugar á ser denunciados, incurrirían en las penalidades que se detallan; pudiendo esto tener lugar, toda vez que la Real orden de 12 de Junio de 1877 y la de 11 de Septiembre de 1886, establecen se abone la mitad del recargo impuesto á los denunciadores.

Los jefes de las oficinas referidas, así como los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplirán la presente no solo ejecutando por si y

con la mayor escrupulosidad lo que ordenan las disposiciones vigentes, sino además cuidarán de dar conocimiento á las Juntas periciales y demás entidades que les auxilién; sirviéndose acusar recibo tan pronto llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL en que aparezca publicada la presente.

Córdoba 28 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

## AYUNTAMIENTOS

### Fernán Núñez

Núm. 781.

*D. Francisco Gómez Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que estando terminado el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Fernán Núñez 3 de Abril de 1891.—Francisco Gómez Huertas.

### Monturque

Núm. 782.

*D. Manuel Saravia y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 22 del corriente, para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley municipal, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos 34 y 35 de la repetida ley por Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y segunda disposición transitoria del mismo, acordó lo siguiente:

Elevar á nueve el número de Concejales que corresponden á esta villa, con arreglo á la escala que establece el artículo 35 de la ley municipal, reformado por el Real decreto citado.

Dividir este término en dos distritos, y en cada uno su sección, comprensivas de las calles y número de residentes y electores que se detallan.

#### Primer distrito

Sección denominada Ayuntamiento

Comprende las calles siguientes: Aguilar, Barrera, Plaza de la Constitución, Pedro Martín, Silos, Villa y los caseríos denominados Campana, Calvillos, Cañada de los Pinos, Cerro Hidalgo, Cerrajero y Grajo, con el total de quinientos tres residentes y ciento veinte y ocho electores.

#### Segundo distrito

Sección denominada Pósito

Comprende las calles, Ancha, San Antonio, San Sebastián, Tercia, Llanos Nuevos y los caseríos denominados Benavides, Bolsa de Hierro, Coronadas, Cano, Chamizas, Chavarre, Pildora, Santiago, Riobóo, Tostada, Tanga-

nero y Tío Elías, con el total de seiscientos veinte y tres residentes y ciento cincuenta y dos electores.

Designar al primer distrito y sección, los Concejales D. Manuel Saravia y Luque y D. Rafael de Lara y Jiménez, y al segundo á los señores D. Marcelo Rojas Gómez y D. Severo Jiménez Saravia, que deben continuar en el Ayuntamiento, por ser su elección procedente del año de 1889.

Fijar á la primera sección ó distrito el número de dos Concejales que deben ser elegidos en la próxima renovación, en las vacantes que producen D. Pedro Rueda Alcántara y D. Pablo José Fernández Jiménez, electos en el año de 1887, y al segundo distrito ó sección el de tres en las vacantes por igual concepto de los señores D. José María Rojas Gómez y D. Felipe Arjona Saunet, y uno más que hay que elegir, según la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, formado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que en el plazo prevenido se produzcan las reclamaciones que hubiere lugar.

Monturque 23 de Marzo de 1891.—Manuel Saravia.

### Villaralto

Núm. 785.

*D. Manuel Sánchez y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento, asociados y contribuyentes, el arriendo á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, de los derechos de consumos que devengan las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1891 á 92, se ha señalado el día doce del actual, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Capitular, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente respectivo, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha, donde pueda enterarse toda persona que lo crea conveniente, y al que se han de sujetar en el acto de la subasta, los licitadores.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Villaralto 2 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel Sánchez.—P. O., El Secretario, Diego García.

### Guijo

Núm. 786.

*D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, el presupuesto adicional refundido en el ordinario del presente ejercicio, y el ordinario para el entrante 1891 á 92, quedan expuestos al público por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Guijo 31 de Marzo de 1891.—Juan Delgado.—Manuel Moreno, Secretario.

### Villa del Rio

Núm. 787.

*D. Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales, correspondiente á la cobranza de dicho impuesto en el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlo los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que transcurrido referido término, no se admitirán las que se presentaren.

Villa del Rio á 3 de Abril de 1891.—J. de la Cruz Criado.—Por su mandado, Salvador Muñoz.

## JUZGADOS

### Montoro

Núm. 788.

*D. José Fernández Arroyo y Iozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo, y Escribanía de D. Juan Antonio de Lara y Cano, que por habilitación despacha el instrascrito, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas en que ha sido condenada María Fuensanta Canales del Valle, en causa que por el delito de hurto se le siguió, en las cuales por providencia de hoy he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de veinte días, una casa que radica en la calle de Silos de esta población, marcada con el número 41, y linda por la derecha entrando, con la de Ana Valle Torres, por la izquierda con otra de un tal Roque, cuyos apellidos se ignoran, y por la espalda con tierras de los herederos de D. Antonio de Coca Pérez, apreciada en 1310 pesetas, habiéndose señalado para su remate el día veinte y dos de Abril próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

#### Advertencias

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo.

3.<sup>a</sup> Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos el rematante, y sin poder exigir otros.

Dado en Montoro á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José Fernández Arroyo.—El actuario, P. M. C. R., Lic. José Benitez Lara.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

### ANUNCIO

Los estados referentes á sucesos y delitos, cuya remisión se ordena por el señor Gobernador civil en la circular publicada el día 13 de Febrero próximo pasado, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

## APÉNDICE

La modelación para estos trabajos se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

## PRESUPUESTOS

Los modelos para la formación de presupuestos y cuentas municipales, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

## Guardia civil

Los estados de sucesos que deben remitir al Sr. Gobernador de la provincia los Comandantes de puesto, se hallan de venta, al precio de dos pesetas el 100, en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

## MATRICULA

El modelo oficial para la formación de la matrícula de industrial, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, calle de Letrados núm. 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.